



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE PROCESO AL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 15 de diciembre de 2022 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados Administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creo el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Montería.

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba profirió el acuerdo CSJCOA23-36, de fecha 28 de marzo del año en curso, donde se adoptan reglas para la redistribución de los procesos, las cuales fueron acatadas y concertadas por los nueve Juzgados Administrativos existentes en el Circuito de Montería, por lo que este el despacho ordenará la remisión de los procesos referenciados al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Montería, dando cumplimiento al citado acuerdo, en un total de 109.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 3° del citado acuerdo, se dispuso “

“Adicionalmente, la redistribución efectuada no da lugar a compensación del reparto en la plataforma Justicia XXI en ambiente web; por lo que cada juzgado deberá reportar al correo soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co de soporte de Justicia XXI en ambiente web y cetic@consejodeestado.gov.co de soporte de SAMAI, los listados correspondientes, para que esta lleve a cabo la migración respectiva al Juzgado 10° Administrativo de Montería en los sistemas Justicia XXI web y SAMAI”.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir al Juzgado Décimo Admirativo Oral de Montería, los procesos relacionados en la lista que hace parte de esta providencia, en un total de 109.

SEGUNDO: A fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, por Secretaría infórmese por los medios legales pertinentes atendiendo lo ordenado en la ley 2213 de 13-06-2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020, a éstas y a sus apoderados el hecho de haber remitido el proceso al Juzgado Décimo Admirativo Oral de Montería.

TERCERO: Comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba la remisión de los procesos al Juzgado Décimo Admirativo Oral de Montería, a soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co de soporte de Justicia XXI en ambiente web y cetic@consejodeestado.gov.co de soporte de SAMAI.

1	23001333300420160004200	Reparación Directa	Oswaldo González Pérez y otros	CVS y otros
2	23001333300420170057100	Reparación Directa	Adriana Acevedo y otros	INPEC
3	23001333300420170062000	Reparación Directa	Juan Guillermo Álvarez Ruiz	Minjusticia y otros
4	23001333300420170071800	Reparación Directa	Elena Cantero González y otros	ESE Camu El Amparo y otros
5	23001333300420180004200	Reparación Directa	Robinson Acosta Angulo	INPEC
6	23001333300420180006300	Reparación Directa	Rosa Elena Oliveros de Páez	INPEC
7	23001333300420180045100	Reparación Directa	IPS Camu de Momil	Supersalud y otros
8	23001333300420180058300	Reparación Directa	Yajaira Vásquez Pérez y otros	Sociedad Muchajagua y cia Ltda.
9	23001333300420190002400	Reparación Directa	Marco Berrio Muñoz y otros	INPEC



10	23001333300420190006500	Reparación Directa	José Mario Arroyo y otros	INPEC
11	23001333300420200008200	Reparación Directa	Carlos Martínez Márquez	Hospital San Jorge de Ayapel
12	23001333300420210042400	Reparación Directa	Consuelo Uribe y otros	Municipio de Montería y otros
13	23001333300420220040700	Reparación Directa	Luz Marina Urbiña Acosta	INVIAS
14	23001333300420220045500	Reparación Directa	Cleotilde Cantillo Montero	INPEC
15	23001333300420220071600	Reparación Directa	Carlos Bettin Barrios y otros	La Previsora CIA de Seguros
16	23001333300420220082800	Reparación Directa	Aleyda García Díaz y otros	Registraduria Nacional
17	23001333300320210019400	Reparación Directa	Sandra Paola Morelo Salcedo	Municipio de Montería y otros
18	23001333300320220002800	Reparación Directa	Siprian Yanes Correa	Mindefensa Ejercito
19	23001333300420230008500	Reparación Directa	Medardo Quintero y otros	Hospital San Juan de Sahagún
20	23001333300420220058000	Contractual	Stella Maria Arenas Piedrahita	Hospital San José de Tierralta
21	23001333300420230001400	Repetición	Mineducacion FPSM	Ricardo Nicolás Madera Simanca
1	23001333300420180000700	Nulidad y Restablecimiento	COLPENSIONES	Adelma Susana Pacheco Sierra
2	23001333300420180002200	Nulidad y Restablecimiento	Universidad de Córdoba	Elizabeth Jiménez de Barrios
3	23001333300420180002300	Nulidad y Restablecimiento	Oleoducto Bicentenario SAS	Municipio de San Antero
4	23001333300420180025500	Nulidad y Restablecimiento	Isabel Slabarra Buelvas	UGPP
5	23001333300420180027400	Nulidad y Restablecimiento	Erleny Judith Barrios Santiago	ESE Camu de Puerto Escondido
6	23001333300420180038200	Nulidad y Restablecimiento	Bethy Muñoz de Humanez	FPSM
7	23001333300420180044300	Nulidad y Restablecimiento	Hernán Correa Llorente	FPSM
8	23001333300420180048300	Nulidad y Restablecimiento	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios
9	23001333300420180059100	Nulidad y Restablecimiento	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios
10	23001333300420180061200	Nulidad y Restablecimiento	UCI Neonatal del Bajo Sinú Ltda.	INVIMA
11	23001333300420180062500	Nulidad y Restablecimiento	Nery del Carmen Pedroza Sierra	Municipio de Montería
12	23001333300420180063000	Nulidad y Restablecimiento	Teresa de Jesús Paternina López	Municipio de Montería
13	23001333300420190001000	Nulidad y Restablecimiento	Olga del S. Tordecilla Ballesteros	Departamento de Córdoba
14	23001333300420190001400	Nulidad y Restablecimiento	Yasmin Coronado Banda	Municipio de San Andrés de Sotavento
15	23001333300420190001500	Nulidad y Restablecimiento	Rugero Rafael Rosso Galeano	Municipio de Cerete
16	23001333300420190002500	Nulidad y Restablecimiento	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios
17	23001333300420190006700	Nulidad y Restablecimiento	Roberto Pianeta Martínez	Municipio de Ayapel
18	23001333300420190006800	Nulidad y Restablecimiento	Evertto Manuel Baldovino Ayala	Municipio de Ayapel
19	23001333300420190006900	Nulidad y Restablecimiento	Fanny Maria Gutiérrez Morelo	FPSM

20	23001333300420190007700	Nulidad y Restablecimiento	Tairo José Bedoya Polo	Municipio de Cerete
21	23001333300420190007900	Nulidad y Restablecimiento	Manuel del C. López de la Barrera	Municipio de San Antero
22	23001333300420190008000	Nulidad y Restablecimiento	Mary Luz Gutiérrez de la Barrera	Municipio de Lórica
23	23001333300420190016100	Nulidad y Restablecimiento	Transportes San Nicolás SCA	Subdirección de Tránsito y transporte
24	23001333300420190016900	Nulidad y Restablecimiento	Sandy Sarid Nassiff Puche	ESE Camu de Puerto Libertador
25	23001333300420190018300	Nulidad y Restablecimiento	Alfonso Esteban Durango Miranda	Municipio de Ciénaga de oro
26	23001333300420190020900	Nulidad y Restablecimiento	Benicia Maria Santos de Gaviria	Departamento de Córdoba
27	23001333300420190021100	Nulidad y Restablecimiento	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios
28	23001333300420190021800	Nulidad y Restablecimiento	Carmen Rosa Alemán Causil	FPSM
29	23001333300420190022400	Nulidad y Restablecimiento	Berenice Quintero Alean	Departamento y otros
30	23001333300420190023000	Nulidad y Restablecimiento	Manuel A. Otero Pérez y otros	UGPP
31	23001333300420190024500	Nulidad y Restablecimiento	Rafael Pérez Castilla	Municipio de Cerete
32	23001333300420190026000	Nulidad y Restablecimiento	Martha Ligia Barrios Vargas	FPSM
33	23001333300420190026100	Nulidad y Restablecimiento	Nidys Vergara Cavadía	FPSM
34	23001333300420190027200	Nulidad y Restablecimiento	Yudis del Carmen Ortega Rosso	Municipio de San Andrés de Sotavento
35	23001333300420190032500	Nulidad y Restablecimiento	Jorge Ayala Santiz y otros	Departamento
36	23001333300420190036900	Nulidad y Restablecimiento	Carmen Elena Márquez Díaz	Municipio de Lórica
37	23001333300420190040300	Nulidad y Restablecimiento	Lucila Edith Aguirre Esquivel	CNCS y otros
38	23001333300420190040400	Nulidad y Restablecimiento	Enderson Luis Guzmán Mora	CNCS y otros
39	23001333300420190041000	Nulidad y Restablecimiento	Ubaldo Buelvas Escalante	CNCS y otros
40	23001333300420190044300	Nulidad y Restablecimiento	Centro Cardioinfantil IPS SAS	INVIMA
41	23001333300420190044400	Nulidad y Restablecimiento	Margenia Espitia Doria	Departamento
42	23001333300420190044600	Nulidad y Restablecimiento	AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P. y otros	CVS
43	23001333300420200003800	Nulidad y Restablecimiento	Municipio de Montería	CVS
44	23001333300420200008100	Nulidad y Restablecimiento	Carlos Evaristo Torres Ramírez	Departamento
45	23001333300420200008500	Nulidad y Restablecimiento	Cindy Paola Carvajal Hernández	ESE Hospital San Jerónimo de Montería

46	23001333300420200010400	Nulidad y Restablecimiento	EFFECTIVO LTDA EFFECTY	Municipio de Valencia
47	23001333300420200015400	Nulidad y Restablecimiento	Colombiana de Telecomunicaciones	Municipio de Los Córdoba
48	23001333300420200021900	Nulidad y Restablecimiento	Municipio de Montería	CVS
49	23001333300420210000800	Nulidad y Restablecimiento	Servicios Especiales de salud	COMFACOR
50	23001333300420210002700	Nulidad y Restablecimiento	Municipio de Montería	CVS
51	23001333300420210002800	Nulidad y Restablecimiento	ASAUINA S.A.	Secretaria de Hacienda Departamental
52	23001333300420210004200	Nulidad y Restablecimiento	PROMIGAS S.A.	Municipio de Chima
53	23001333300420210004500	Nulidad y Restablecimiento	OLECTOS OCENSA	Municipio de Momil
54	23001333300420210007700	Nulidad y Restablecimiento	Idis Judith Madera García	ESE Hospital de Sotavento
55	23001333300420210011200	Nulidad y Restablecimiento	Central Medica Reina Isabel IPS SAS	COMFACOR
56	23001333300420210011900	Nulidad y Restablecimiento	BANCOLOMBIA S.A.	Municipio de Momil
57	23001333300420210017100	Nulidad y Restablecimiento	EFFECTIVO LTDA EFFECTY	Municipio de Momil
58	23001333300420210017200	Nulidad y Restablecimiento	EFFECTIVO LTDA EFFECTY	Municipio de Momil
59	23001333300420210018400	Nulidad y Restablecimiento	Yeiner Campo Pineda	PONAL
60	23001333300420210032900	Nulidad y Restablecimiento	Colombiana de Telecomunicaciones	Municipio de Lorica
61	23001333300420210044700	Nulidad y Restablecimiento	Pedro Elías Navarro Fernández	Secretaria de Transito de Montería
62	23001333300420210045800	Nulidad y Restablecimiento	Zona Franca Cervecera SAS	Departamento
63	23001333300420210047400	Nulidad y Restablecimiento	Zona Franca Cervecera SAS	Departamento
64	23001333300420220003300	Nulidad y Restablecimiento	Iván de Jesús Cárdenas Chima y otros	Unidad de Restitución de Tierras
65	23001333300420220004100	Nulidad y Restablecimiento	Cristina Isabel Figueroa Contreras	EPPMM de Tierralta
66	23001333300420220013700	Nulidad y Restablecimiento	PROMIGAS S.A.	Municipio de Chima
67	23001333300420220013900	Nulidad y Restablecimiento	Municipio de Montería	CVS
68	23001333300420220017500	Nulidad y Restablecimiento	Lucila Márquez Morales	Secretaria de Educación Departamental
69	23001333300420220021100	Nulidad y Restablecimiento	Jaime Arturo Vélez Hernández	Departamento
70	23001333300420220021300	Nulidad y Restablecimiento	Luis Fernando Arrieta Blanquicett	PONAL
71	23001333300420220028300	Nulidad y Restablecimiento	SURTIGAS S.A. E.S.P.	Municipio de Lorica

72	23001333300420220041600	Nulidad y Restablecimiento	Rafael Lara Pérez	Municipio de Montería y otro
73	23001333300420220041900	Nulidad y Restablecimiento	SURTIGAS S.A. E.S.P.	Municipio La Apartada
74	23001333300420220050400	Nulidad y Restablecimiento	Edwin Enrique Martínez Guevara	Mindefensa Ejercito
75	23001333300420220051000	Nulidad y Restablecimiento	Luis Carlos Barcos Barrios	Universidad de Córdoba
76	23001333300420220054400	Nulidad y Restablecimiento	Clelia Maria López Doria	Municipio de Cerete
77	23001333300420220056500	Nulidad y Restablecimiento	Omayra Ladeuth Villalobos	Departamento y otro
78	23001333300420220056700	Nulidad y Restablecimiento	José Antonio Macías Bello	ESE Camu de Moñitos
79	23001333300420220058900	Nulidad y Restablecimiento	PROMIGAS S.A.	Municipio de Montelibano
80	23001333300420220061000	Nulidad y Restablecimiento	Julio Cesar Pereira Sánchez	Municipio de San Antero
81	23001333300420220061400	Nulidad y Restablecimiento	Municipio de Montería	CVS
82	23001333300420220063600	Nulidad y Restablecimiento	Fernando Banquet García	Centro Adulto Mayor de San Antero
83	23001333300420220063700	Nulidad y Restablecimiento	Carlos Ricardo Monrrosi	Centro Adulto Mayor de San Antero
84	23001333300420220079700	Nulidad y Restablecimiento	Pedro Claver Safar Martínez	CVS
85	23001333300420220080400	Nulidad y Restablecimiento	FASS DEL SINU SAS	UGPP
86	23001333300420230000700	Nulidad y Restablecimiento	Ángel Mario Martínez Sánchez	CVS
87	23001333300420230009000	Nulidad y Restablecimiento	DROGEN SAS	EMDISALUD EPS En liquidación
88	23001333300320220053500	Nulidad y Restablecimiento	Julio Cesar Buelvas García	Secretaria de Transito de Montería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 30 de marzo de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00043-00
Demandante	Iván Rafael Benito Rebollo Ruíz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por éste Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitieron los oficios No.1073 de fecha 3 de noviembre de 2022 y oficio No.0020 de fecha 23 de enero del 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 y los oficios No. 1073 de fecha 3 de noviembre de 2022 y oficio No.0020 de fecha 23 de enero del 2023 los cuales se anexarán.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería – Secretaría de Educación para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 y los oficios No. 1073 de fecha 3 de noviembre de 2022 y oficio No.0020 de fecha 23 de enero del 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería – Secretaría de Educación para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00045-00
Demandante	Luz Marina Castellano Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por éste Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitieron los oficios No. 1074 de fecha 3 de noviembre de 2022 y oficio No. 0021 de fecha 23 de enero de 2023 solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 y los oficios No. 1074 de fecha 3 de noviembre del 2022 y oficio No. 0021 de fecha 23 de enero del 2023 los cuales se anexarán.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 y los oficios No. 1074 de fecha 3 de noviembre del 2022 y oficio No. 0021 de fecha 23 de enero del 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00242-00
Demandante	German Darío Jiménez Buelvas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0125 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0125 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0125 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00244-00
Demandante	Libardo José Mora Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0123 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0123 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0123 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00261-00
Demandante	María Concepción Villalba Coy
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió oficio No.0158 de fecha 3 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No.0158 de fecha 3 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No.0158 de fecha 3 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00267-00
Demandante	Víctor Gregorio Mórelo Camacho
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0081 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0081 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0081 de fecha 1 de marzo 2023 en **formato PDF.** Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00268-00
Demandante	Yamina De Jesús Gamero García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0078 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0078 de fecha 15 de febrero del 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No.0078 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00269-00
Demandante	Yomaira María Barboza Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0154 de fecha 3 de marzo de 2023 solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No.0154 de fecha 3 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No. 0154 de fecha 3 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00272-00
Demandante	Diana Patricia Aguilar Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0081 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No.0081 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0081 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00274-00
Demandante	Domingo José Abad Quiñonez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0079 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No.0079 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0079 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00277-00
Demandante	Edwin Antonio Gómez Lázaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0080 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0080 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0080 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00304-00
Demandante	Ana Griselda Ortiz Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0082 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0082 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0082 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00310-00
Demandante	Guido José Montalvo Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0138 de fecha 1 de marzo de 2023 solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No.0138 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0138 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00313-00
Demandante	Orleida Judith Gonzales Caballero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0139 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No.0139 de fecha 1 de marzo del 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0139 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00315-00
Demandante	Ramiro Montiel Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0140 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0140 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0140 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00324-00
Demandante	Olga Inés Zabala Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0117 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0117 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0117 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00336-00
Demandante	Javier Alberto Gonzáles Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0141 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0141 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0141 de fecha 1 de marzo de 202 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00364-00
Demandante	Any Luz Galeano Páez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No. 0142 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0142 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0142 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00366-00
Demandante	Armando José Burgos Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0142 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0142 de fecha 1 de marzo del 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0142 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00367-00
Demandante	Avis Judith Hernández López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0144 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No.0144 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No.0144 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00368-00
Demandante	Carlos Alfredo Santamaría Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0143 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No.0143 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0143 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00369-00
Demandante	Carlos Hoyos Joaqui
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No. 0145 de fecha 1 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0145 de fecha 1 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y el oficio No. 0145 de fecha 1 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00370-00
Demandante	Celeste Berrocal Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0077 de fecha 15 de febrero 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0077 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0077 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00374-00
Demandante	Clara Esther Portillo Arroyo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0076 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0076 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0076 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00375-00
Demandante	Diana Gregoria Rivero Toribio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0038 de fecha 2 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 26 de enero de 2023 y el oficio No. 0038 de fecha 2 de febrero de 2023 cuales se anexarán.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 26 de enero de 2023 y el oficio No.0038 de fecha 2 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00376-00
Demandante	Eduardo Antonio Rivero Cardozo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0075 de fecha 15 de febrero de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0075 de fecha 15 de febrero de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y el oficio No. 0075 de fecha 15 de febrero de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00379-00
Demandante	Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0118 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0118 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0118 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00380-00
Demandante	Jair Emilio Bernal Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0155 de fecha 3 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No. 0155 de fecha 3 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No.0155 de fecha 3 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00387-00
Demandante	Arnulfo José Estrada Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0116 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0116 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0116 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00389-00
Demandante	Audry Yaneth Espitia Trujillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0115 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0115 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0115 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00400-00
Demandante	María Victoria Padilla Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0119 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0119 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0119 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00401-00
Demandante	María Angelica Ortiz Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0184 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0184 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0184 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00404-00
Demandante	Emiris Tatiana Paternina de Alba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No.0161 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0161 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Montería para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y el oficio No.0161 de fecha 13 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00659-00
Demandante	María Elena Rivera Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción Por Mora

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por María Elena Rivera Vélez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de octubre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 11 de diciembre de 2021.

Mediante auto de fecha 26 de octubre del 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Elena Rivera Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *Negrilla y subraya del Despacho.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Elena Rivera Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00674-00
Demandante	Zaida del Cristo Nisperuza Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.
Tema	Sanción Por Mora

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por Zaida del Cristo Nisperuza Romero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de octubre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2021.

Mediante auto de fecha 26 de octubre del 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zaida del Cristo Nisperuza Romero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Zaida del Cristo Nisperuza Romero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00726-00
Demandante	Martha Cecilia Miranda Alegría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación.
Tema	Sanción Por Mora

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por Martha Cecilia Miranda Alegría, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 2 de noviembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto de fecha 29 de diciembre de 2021.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Cecilia Miranda Alegría contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *Negrilla y subraya del Despacho.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Cecilia Miranda Alegría contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00814-00
Demandante	María Segunda Ortega Mórelo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, Anselma Virginia Montes Ortiz
Tema	Sustitución Pensión de Jubilación

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por María Segunda Ortega Mórelo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de diciembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso contenido en la Resolución N°0227 de 24 de febrero de 2021 expedida por el Municipio de Montería.

Mediante auto de fecha 16 de febrero del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de 10 días hábiles a efectos de subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Segunda Ortega Mórelo contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, Anselma Virginia Montes Ortiz no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *Negrilla y subraya del Despacho.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Segunda Ortega Mórelo contra la Nación - Ministerio de Educación -

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería y Anselma Virginia Montes Ortiz.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 31 de marzo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 015 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00260-00
Demandante	José Antonio Gómez Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia de la parte accionada a cumplir la orden judicial emitida por este Despacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial ordenó requerir a esta entidad demandada a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder.

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió el oficio No. 0157 de fecha 3 de marzo de 2023, solicitando dichas pruebas documentales, previniéndola para que cumpliera la orden dentro en un término judicial de 5 días.

Hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No. 0157 de fecha 3 de marzo de 2023 el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento de Córdoba para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y el oficio No. 0157 de fecha 3 de marzo de 2023 en **formato PDF**. Para tal fin, se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Córdoba para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad las pruebas documentales no allegadas, y, además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que, dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que, además, configura una agresión

directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**
Montería, 31 de marzo de 2023 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico N°
015 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario